



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03625-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ LUIS UGAZ YAPAPASCA Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Ugaz Yapapasca y otros contra la resolución de fojas 81, de fecha 24 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03625-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ LUIS UGAZ YAPAPASCA Y
OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se disponga la nulidad o cancelación de la Partida Electrónica 02244249 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, mediante la cual se reconoce la supuesta titularidad del Instituto Nacional de Desarrollo (Inade) sobre los predios denominados El Acantilado y Los Algarrobos.
5. Los recurrentes alegan que dicha partida registral causa agravio a su derecho a la propiedad, toda vez que, pese a haber adquirido los referidos terrenos de forma legítima de su propietario, la Comunidad Campesina de Lagunas, en virtud de un contrato de compraventa, no se le permite inscribir su propiedad en los registros públicos. Consideran por ello que las partidas registrales cuya nulidad pretenden constituyen una seria amenaza al ejercicio de sus derechos. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, la pretensión esbozada por los recurrentes versa sobre un litigio de naturaleza civil patrimonial que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional. En efecto, no compete a esta sede definir quién es propietario del inmueble que pretende inscribir a su favor el recurrente. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03625-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ LUIS UGAZ YAPAPASCA Y
OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL